Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 2 de septiembre de 2026, lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación pública presentada por la Lcda. [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, representada ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, contra el diputado ante

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, [redacted], de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en perjuicio del Estado dominicano.

Oído al juez presidente declarar la apertura de la audiencia y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria de estrados verificar la presencia de las partes.

Oído al imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, directora de la Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, por sí y por la Lcda. [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, representada ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, en representación del Ministerio Público.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la calle [redacted] Pensón, núm. 70-a, edificio Caromang I, local 105, casi esquina [redacted], sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfonos núms. [redacted] y [redacted], correo electrónico: [redacted], quien asiste en sus medios de defensa al imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Oído a [redacted], testigo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], testigo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la calle Dr. César Dargam, núm. 10, torre Azul, piso 9, sector La Esperilla, detrás de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Distrito Nacional, quien asiste al interviniente voluntario, ciudadano [redacted] y a la entidad comercial [redacted].

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, de lo que resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal

1.1. En fecha 17 de diciembre de 2020, el Lcdo. [redacted], en representación del ciudadano [redacted], depositó ante la Fiscalía de Monte Plata, una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

1.2. En fecha 22 de julio de 2021, respecto de la mencionada querella, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

juicio en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

1.3. En relación a la acusación con requerimiento de apertura a juicio, en fecha 3 de diciembre de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana, en función de Juzgado de la Instrucción para asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la resolución núm. 428-SRES-2021-00050, declaró su incompetencia y dispuso la declinatoria del expediente seguido contra el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, hacia la Suprema Corte de Justicia.

1.4. En fecha 13 de noviembre de 2025, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña emitió el auto núm. 107/2025, mediante el cual designó al magistrado Samuel A. Arias Arzeno, como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para decidir los requerimientos en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio llevado a cabo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

representado en dicha fase por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, contra el imputado [redacted].

1.5. A propósito de la referida acusación, en fecha 5 de junio de 2026, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 11-2026, mediante la cual se admitió de manera parcial la acusación presentada por el acusador público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, modificando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al excluir de la imputación las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional, y manteniendo las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; y, de igual forma, procedió a excluir al señor [redacted] y a la [redacted], por falta de calidad y legitimación procesal activa, entre otros aspectos.

1.6. En fecha 9 de junio de 2026, mediante oficio núm. SGRT-1460-2026, fue remitido el expediente núm. 428-2021-EPEN-00076, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

1.7. El 23 de junio de 2026, el señor [redacted] y la [redacted], interpusieron una instancia contentiva de un recurso apelación[1] contra la resolución núm. 11-2026, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del Centro de Servicio Presencial, mediante el *ticket* núm. 2026-R0806858.

1.8. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00054, dictado el 3 de julio de 2026, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo el día 12 de agosto del mismo año.

[1] Dicho recurso fue notificado, en fecha 25 de junio de 2026, a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales; a la procuradora general de la República; y a la defensa técnica del imputado [redacted], mediante los actos de alguacil núms. 676/2026, 677/2026 y 682/2026, respectivamente. De igual forma, fue notificado al imputado [redacted], mediante el acto de alguacil núm. 717/2026 de fecha 26 de junio de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.9. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2026, la instancia contentiva del recurso apelación, previamente referida, fue resuelta mediante resolución de la presidencia de este órgano, marcada con el núm. [redacted]-SRES-01245,[2] en la que se declaró inadmisible la mencionada instancia recursiva.

1.10. En la audiencia del 12 de agosto de 2026, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente; acto seguido, este órgano procedió a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día 2 de septiembre de 2026, a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), audiencia a la cual quedaron convocadas todas las partes presentes y representadas.

[2] Dicha decisión fue notificada en fecha 12 de agosto de 2026, a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, mediante el acto de alguacil núm. 389/2026; a la procuradora general de la República, mediante el acto núm. 390/2026; y a los recurrentes [redacted] y [redacted], mediante los actos núms. 513/2026 y 512/2026, respectivamente. Asimismo, en fecha 13 de agosto de 2026, fue notificada al Lcdo. [redacted], abogado de los recurrentes, mediante el acto núm. 530/2026; a la defensa técnica del imputado, mediante el acto núm. 528/2026; y al imputado [redacted], mediante el acto núm. 1157/2026.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

II. Pretensiones de las partes

2.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], invocando el interés procesal de sus representados, expuso que estos habían interpuesto recurso de apelación contra la decisión que los excluyó del proceso como querellantes y actores civiles, por lo que entendía que el juicio debía ser suspendido hasta tanto se diera respuesta a dicha actuación recursiva. No obstante, el juez presidente informó oralmente que el referido recurso había sido declarado inadmisible, y la secretaria de estrados precisó que la decisión se encontraba en trámite de notificación. Luego de ello, requerido por el juez presidente para formular un pedimento formal sobre la cuestión planteada, concluyó: *Le estamos solicitando a este honorable tribunal la suspensión del conocimiento del juicio de fondo contra el diputado [redacted], en vista de que la parte querellante y actor civil de este proceso tiene una serie de reclamos, entre ellos violaciones a la Constitución de la República, a derechos fundamentales y violaciones a la ley; necesitamos que un tribunal de Alzada decida sobre el mismo y nosotros participar en el proceso de fondo*.

2.2. Sobre dicho pedimento, la defensa técnica del imputado, representada por el Dr. [redacted], concluyó:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Único: Que esta honorable Segunda Sala tienda a rechazar pura y simplemente el pedimento que ha formulado el doctor Castillo, porque en principio es ininteligible y no guarda ningún propósito, o sea, no se le ha planteado nada claro a la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista de la taxatividad de los recursos.

2.3. Acto seguido, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, sostuvo que formularía un pedimento que, a su entender, dejaba sin efecto útil la intervención planteada. Luego de exponer sus razones, concluyó formalmente en el sentido siguiente: *Único: Vamos a retirar la acusación que haya sido presentada por el Ministerio Público, en razón de que el tipo penal que estaba contenido en el artículo 410 del antiguo Código Penal dominicano, fue eliminado conjuntamente con todo el capítulo de las rifas y los juegos de azar, por lo que, procedemos a retirar la acusación del Ministerio Público.*

2.4. Luego de formulado el pedimento del Ministerio Público, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], manifestó que, independientemente de que al imputado le beneficiara el principio de favorabilidad por la exclusión del artículo

410 del actual Código Penal, entendía que los hechos atribuidos ocurrieron bajo la vigencia de una legislación anterior que, a su juicio, sí los tipificaba como infracción penal. Sin embargo, al ser requerido por el juez presidente sobre si tenía oposición al pedimento de retiro de acusación formulado por el Ministerio Público, expresó: *No tengo oposición*.

2.5. Finalmente, la defensa técnica del imputado manifestó que el pedimento que tenía reservado iba en el mismo sentido de lo planteado por el Ministerio Público, por lo que concluyó: *En ese sentido, no hay objeción en cuanto a lo que ha planteado el Ministerio Público.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber ponderado y deliberado

III. Competencia

3.1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

3.2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, responsabilidad que debe ejercitar todo tribunal antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, sea de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3.3. En ese orden, el artículo 58 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 70 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los juzgados de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de ejecución de la pena; y 6. los juzgados de paz.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Conforme a las previsiones del inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al* [redacted]*; Senadores y* ***Diputados;***[3] *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;* [redacted] *Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

3.5. En secuencia de lo anterior, cabe indicar que, conforme a los artículos 390 y 392 párrafo I del Código Procesal Penal, las causas penales seguidas a funcionarios con jurisdicción especial ante la Suprema Corte de Justicia se conocen en única instancia ante dicho órgano jurisdiccional, y el conocimiento del juicio corresponde a su Sala Penal, previsión que resulta compatible con el precitado artículo 154 inciso 1.º de la Constitución.

[3] Resaltado agregado.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.6. En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución, al constituir dicha Sala un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los funcionarios con jurisdicción privilegiada son juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada. Asimismo, dicho precedente ha precisado que la jurisdicción privilegiada no constituye un privilegio personal del funcionario, sino una garantía institucional vinculada a la investidura y a la función pública que este ostenta.[4]

3.7. Al hilo de lo antes dicho, es preciso retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la

[4] *38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece.* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020.

determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado [redacted], quien ostenta el cargo de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el referido mandato constitucional y con las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento aplicable a las causas penales seguidas ante la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción privilegiada, resulta competente para conocer y decidir la presente causa.

IV. Fundamentos de la decisión

4.1. Previo al examen del retiro de acusación formulado por el Ministerio Público, esta Sala estima pertinente referirse a la solicitud de suspensión planteada por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de

apelación que interpusieron contra la decisión que los excluyó del proceso como querellantes y actores civiles.

4.2. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que, mediante la resolución núm. 11-2026, contentiva de auto de apertura a juicio, [redacted] y [redacted] fueron excluidos en calidad de querellantes y actores civiles. De igual modo, consta que estos interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, dictada por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones administrativas de jurisdicción privilegiada. No obstante, al comparecer en audiencia y formular un pedimento concreto vinculado a dicha actuación recursiva, el tribunal les otorgó la palabra a los fines de dejar constancia de su planteamiento y escuchar las posturas de las partes presentes sobre la cuestión suscitada, sin que ello implicara reconocerles la calidad de querellantes y actores civiles de la cual habían sido excluidos.

4.3. En ese sentido, si bien el referido togado solicitó la suspensión del conocimiento del juicio hasta tanto fuera notificada la decisión relativa al recurso de apelación interpuesto, con posterioridad el Ministerio Público

formalizó el retiro de la acusación, en su condición de titular de la acción penal pública. Frente a dicha actuación, el abogado de [redacted] y [redacted] manifestó no tener oposición, aun cuando realizó precisiones sobre la legislación que, a su entender, debía ser considerada por haber estado vigente al momento de los hechos. En esas condiciones, la solicitud de suspensión devino en carente de objeto, toda vez que, producido el retiro de la acusación, correspondía resolver la causa conforme a la consecuencia legal prevista para dicha actuación procesal.

4.4. Precisado lo anterior, abierta la audiencia, el Ministerio Público, única parte acusadora, hizo formal retiro de la acusación presentada con todas sus consecuencias legales, a favor del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo. En tal virtud, esta Sala libra acta de esa actuación procesal. El retiro de la acusación fue sustentado, en esencia, en que el tipo penal previsto en el artículo 410 del antiguo Código Penal dominicano, que sirvió de base a la apertura a juicio, no fue reproducido en el Código Penal vigente, al no encontrarse contemplado en dicho cuerpo normativo el capítulo relativo a las rifas y los juegos de azar.

4.5. En el estado actual del ordenamiento procesal penal dominicano, los jueces ostentan la calidad de terceros imparciales, lo cual constituye una garantía constitucional fundamental consagrada en el artículo 4 de la Carta Magna, que busca preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y asegurar el ejercicio autónomo de las competencias asignadas a cada uno de ellos. En esa misma línea, el artículo 22 del Código Procesal Penal dominicano establece el principio de separación de funciones, conforme al cual los jueces solo están facultados para juzgar, sin poder ejercer actos propios de la acción penal, ya que sus atribuciones únicamente son las determinadas por la Constitución y las leyes.

4.6. En ese contexto, en vista de que el retiro de acusación fue fundamentado en la aplicación favorable de una legislación penal posterior, esta Sala estima necesario precisar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra, de una parte, la regla general de la irretroactividad de la ley, conforme a la cual la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. De otra parte, el mismo texto constitucional prevé la excepción a dicha regla cuando la norma posterior resulte favorable a quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena, lo que se corresponde con el principio de favorabilidad penal, conforme al cual la

ley penal debe ser interpretada y aplicada en el sentido más favorable al imputado.

4.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia penal, estableció, entre otros aspectos, que las excepciones al principio de irretroactividad que dispone el artículo 110 de la Constitución, operan en favor de quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena, y reconocen la posibilidad de que el acusado se beneficie de cambios legislativos posteriores que disminuyan las penas o establezcan condiciones más favorables. En esa línea, dicho tribunal precisó, entre otras cuestiones, que: […] *la aplicación de la ley más favorable al reo o subjúdice es un principio que busca garantizar la justicia y la equidad en el proceso […];*[5] criterio que refuerza la necesidad de considerar el alcance favorable de una modificación normativa penal cuando la causa se encuentra pendiente de decisión judicial.

4.8. De lo anterior se deriva que, cuando durante el conocimiento de un proceso penal sobreviene una modificación legislativa que pueda

[5] Sentencia núm. TC/0868/25 de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, fundamento jurídico núm. 11.19, p. 38.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidir favorablemente en la situación jurídica del imputado, dicha circunstancia debe ser ponderada al momento de decidir, siempre dentro del marco procesal que delimita la controversia. En el caso, esa ponderación se realiza a propósito del retiro formal de la acusación formulado por el Ministerio Público, titular de la acción penal pública.

4.9. En la especie, la acusación admitida para juicio tuvo como fundamento jurídico principal la presunta violación a los artículos 410 párrafos I y II del antiguo Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; sin embargo, conforme fue expuesto por el Ministerio Público en audiencia, y según se verifica del contenido del Código Penal vigente, dicho cuerpo normativo no reproduce el tipo penal relativo a rifas, loterías o juegos de azar no autorizados, que servía de fundamento principal a la persecución penal en este caso.

4.10. Así las cosas, el retiro de la acusación formulado por el Ministerio Público resulta compatible con el marco constitucional y legal antes indicado, en tanto se sustenta en una modificación normativa posterior que, conforme fue planteado por el órgano acusador, favorece la

situación jurídica del encartado respecto de la imputación admitida para juicio.

4.11. Lo anterior no implica afirmar que las Leyes núms. 139-11 y 253-12, hayan perdido eficacia en el ámbito administrativo o regulatorio que les corresponda, sino que, a los fines estrictamente penales de esta causa, la acusación fue retirada por el Ministerio Público al no reproducirse en el Código Penal vigente la disposición penal que servía de fundamento principal a la persecución admitida para juicio.

4.12. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 343 numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o esta haya sido retirada en juicio. De ahí que, una vez librada acta del retiro de acusación formulado por el Ministerio Público en audiencia, procede declarar la absolución del ciudadano [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, tal como lo manda el citado texto legal; y, consecuentemente, descargarlo de toda responsabilidad penal respecto de los hechos puestos a su cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

V. Aspectos procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Por su parte, el artículo 254 del mencionado código estipula que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado. En consecuencia, procede eximir a la parte imputada del pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados:

FALLA

Primero: Declara la absolución del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, de generales que constan en el expediente, de la presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que el Ministerio Público retiró la acusación del juicio. En consecuencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 343, numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, se le descarga de toda responsabilidad penal.

Segundo: Exime al imputado del pago de costas, las cuales deben ser soportadas por el Estado por efecto de la absolución.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a todas las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *STC/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez